

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

**Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0569/2023/SICOM.**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

**Comisionado Ponente: JOSUE SOLANA SALMORÁN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES. –**

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0569/2023/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, SECRETARIA DE GOBIERNO, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

## **RESULTANDOS**

### **PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

Conforme a sus atribuciones y para sus funciones, tienen la facultad de recopilar información de los Municipios, por lo cual requiero un listado de los 570 municipios del Estado que contenga lo siguiente;

- 1.-nombre de la comisión de hacienda de cada uno de los 570 municipios
- 2.-telefono oficial de cada uno de los 570 municipios
- 3.-correo oficial de cada uno de los 570 municipios

### **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

El sujeto obligado proporciono la siguiente respuesta con fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés en los siguientes términos:

**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247**OAXACA**

GOBIERNO DEL ESTADO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

<b>ORIGEN:</b>	<b>UNIDAD DE TRANSPARENCIA</b>
<b>OFICIO No.</b>	<b>SEGO/UT/0141/2023</b>
<b>SOLICITUD FOLIO:</b>	<b>201182523000102</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SE EMITE RESPUESTA</b>

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de mayo de 2023.

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE  
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182723000102 , con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

***"Conforme a sus atribuciones y para sus funciones, tienen la facultad de recopilar información de los Municipios, por lo cual requiero un listado de los 570 municipios del Estado que contenga lo siguiente;***

- 1.-nombre de la comisión de hacienda de cada uno de los 570 municipios***
- 2.-telefono oficial de cada uno de los 570 municipios***
- 3.-correo oficial de cada uno de los 570 municipios." (sic)***

**Respuesta:**

Con base en lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el artículo 126 y 136 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se ponen a su disposición la información que solicita en su solicitud de información para su consulta, en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia, ubicado en; Carretera Oaxaca-Istmo Km. 11.5 Tlalixtac de Cabrera,

Oaxaca C.P. 68270, Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Edificio 8, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles.

Toda vez que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el**



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**OAXACA**

GOBIERNO DEL ESTADO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

**formato en que la misma obre en sus archivos;** sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, tal como lo refiere el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Vigente, con Clave de Control SO/003/2017.

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."(sic)

De igual manera hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".**

**C. ANTONIO DANIEL PÉREZ MELGAR  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

C.c.p. Archivo



### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

No entrega la información solicitada y cambia sin fundar ni motivar la puesta a disposición, por lo cual solicito me sea entregada en la forma que fue requerida

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

Con fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0569/2023/SICOM, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

### **QUINTO. - CIERRE DE INSTRUCCION**

Que mediante acuerdo de fecha quince de septiembre del año dos mil veintitrés se notificó a las partes, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0569/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa,

garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

De conformidad con el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, en mayo de 2019, Tomo III, página 2308, que instituye lo siguiente:

### ***LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.***

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

Por ende, es oportuno y necesario establecer que el presente Recurso de Revisión, se hizo valer por la persona que realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado el día quince de mayo del año dos mil veintitrés, derivado de lo anterior el sujeto obligado emitió respuesta con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, siendo que inconforme con la misma mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso medio de impugnación el día veinticinco de mayo del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por



parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*** - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.*** - - - - -

ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

---

<sup>1</sup> Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

tomando en consideración las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al haber cambiado la modalidad de entrega de la información requerida en la solicitud de información, de entrega a través del portal de internet a consulta directa, verificando así mismo si resulta procedente la entrega de la misma en la modalidad requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales*

*efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos



o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de**

*los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: “nombre de la comisión de hacienda, así como el teléfono y correo electrónico oficial de cada uno



de los 570 municipios que conforman el estado”, siendo la Entrega a través del Portal.

De lo expuesto en el Resultado Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SEGOG/UT/0141/2023 de fecha quince de mayo del año en curso,

#### Respuesta:

Con base en lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el artículo 126 y 136 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, se ponen a su disposición la información que solicita en su solicitud de información para su consulta, en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia, ubicado en; Carretera Oaxaca-Istmo Km. 11.5 Tlalixtac de Cabrera,

Oaxaca C.P. 68270, Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas, Edificio 8, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles.

Toda vez que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el**

**formato en que la misma obre en sus archivos;** sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, tal como lo refiere el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Vigente, con Clave de Control SO/003/2017.

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

#### Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.”(sic)

Asimismo, el sujeto informó que de conformidad con lo establecido en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, de acuerdo a lo establecido en el Criterio de Interpretación SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), la información se proporcionará como obra en los archivos de ese sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “No entrega la información solicitada y cambia sin fundar ni motivar la puesta a disposición, por lo cual solicito me sea entregada en la forma que fue requerida”.

En el presente caso, es necesario precisar que el sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información pública, en donde manifestó para que el recurrente tuviera acceso a la información requerida, podía imponerse de ella, mediante consulta directa debido a la cantidad de información relativa a atender cada punto de su solicitud, Por tanto, se advierte que en ningún momento, se le ha negado el acceso a la información al particular, sino que se le ha dado acceso al formato en el que la información se encuentra soportada, es decir en formato físico.

Bajo esta tesis, tomando en consideración que el motivo de inconformidad del presente recurso de revisión consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al haber cambiado la modalidad de entrega de la información requerida en la solicitud de información.

Primeramente, se procede a analizar el cambio de modalidad de entrega de la información por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia:

### **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**

*“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

*[...]*

*IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda”.*

*“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.*

*“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en*



que se encuentra o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate”.

*“Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante”.*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*“Artículo 127. De manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.*

*“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en base de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.*

*“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante, Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.*

Del contenido de los preceptos antes invocados, se desprende que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante al momento de presentar su solicitud de información, elegirá la modalidad en que prefiere se le entregue la información.

Siendo así, los sujetos obligados deberán observar en el ejercicio del derecho de acceso a la información la entrega de la misma en la modalidad elegida por el



solicitante, ~~sin embargo~~, las leyes de la materia establecen excepciones, en los casos de la información clasificada como reservada y confidencial, así como, en el supuesto legal de que la información requerida en la solicitud de información, no se encuentre disponible en los archivos del sujeto obligado en la modalidad elegida o solicitada y ello implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.

Por lo que, los sujetos obligados a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, la proporcionarán en el estado en que se encuentre en sus archivos. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o del solicitante.

En este sentido, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, los sujetos obligados deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.

Por consiguiente, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 08/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

*“Criterio 08/2017. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifiquen el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Por lo que, para que proceda proporcionar la información solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado:

a) justifique el impedimento para atender la misma y

b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, es decir, para que el sujeto obligado pueda poner a disposición la información requerida en una solicitud de

acceso a la información pública, en una modalidad diversa a la solicitada por la parte interesada, deberá fundar y motivar la necesidad que tiene el sujeto obligado de ofrecer otras modalidades de entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis legal, el propio artículo en cita establece que la determinación en poner la información a disposición del solicitante de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega. En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

En ese sentido, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, no fundó y motivó debidamente la imposibilidad de proporcionar la información requerida en la solicitud de información en formato digitalizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; es decir, no precisó las razones, motivos y circunstancias que justificaran el impedimento para atender la solicitud en la modalidad elegida dentro los plazos establecidos por la Ley de la materia, ya sea porque la misma implicara un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado y de esa manera poder ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Aunado, que contrario a lo expresado por el sujeto obligado en su respuesta, el solicitante ahora parte recurrente, ya que refirió en su solicitud que le fueran entregadas en la modalidad a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, el sujeto obligado al cambiar la modalidad de entrega de

la información sin fundar ni motivar su determinación, con ello conculca el derecho de acceso a la información del recurrente.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión en estudio y por consiguiente, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega de la documentación solicitada en la modalidad requerida, es decir, en formato digital a través de la PNT, y para el caso de que contengan información clasificada como confidencial deberá elaborar una versión pública de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***“Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.*

Ahora bien, analizando el Reglamento Interno del sujeto obligado tenemos que existe dentro de su organigrama la Subsecretaría de Gobierno con las siguientes atribuciones:

#### CAPÍTULO X. DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 23. La Subsecretaría de Gobierno estará a cargo de una Subsecretaría o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaría o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

III. Supervisar el trámite para la expedición de las Credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares, así como el registro de sellos oficiales;

Artículo 24. La Subsecretaría de Gobierno para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará de la Dirección de Gobierno y de la Dirección de Atención a la Demanda Social.

#### CAPITULO XI. DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO

Artículo 25. La Dirección de Gobierno estará a cargo de una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Gobierno y tendrá las siguientes facultades:

...

V. Agendar la credencialización de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los Municipios del Estado, con el objeto de que se lleven de manera adecuada y expedita;

VII. Supervisar que el Sistema de Registro de Autoridades Municipales se mantenga actualizado

Luego entonces es evidente que el sujeto obligado dentro de sus unidades administrativas si posee información que debe de satisfacer la necesidad del recurrente.

Conforme a lo anterior, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deberán dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de conformidad con sus funciones y facultades:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

Conforme a lo anterior, es evidente que el sujeto obligado si debe de tener en sus unidades administrativas la información solicitada por el recurrente por lo que debe de realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a la solicitud de información solicitada entre sus Unidades Administrativas competentes, como ha quedado arriba indicado.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información no fue atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, máxime que en su escrito de contestación con base en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como en los artículos 126 y 136 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca puso a disposición del recurrente la información solicitada para su consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado..

## **QUINTO. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta por lo que debe de proporcionar la información requerida en la solicitud de información del recurrente; lo anterior toda vez que en su escrito de contestación con base en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como en los artículos 126 y 136 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca puso a disposición del recurrente la información solicitada para su consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, lo que conlleva a entender que si posee la información solicitada.

#### **SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



## OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## NOVENO. - VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél

en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**QUINTO.** -Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**SEXTO.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**SÉPTIMO.** -Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**COMISIONADO PONENTE  
PRESIDENTE**

---

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**COMISIONADA**

**COMISIONADA**

---

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO  
PINEDA

---

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS  
REYES



**COMISIONADA**

**COMISIONADO**

---

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH  
MÉNDEZ SÁNCHEZ

---

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES

---

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0569/2023/SICOM



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0569/2023/SICOM que impugna la respuesta de la Secretaría de Gobierno

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

#### Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente caso, se solicitó al sujeto obligado un listado de los 570 municipios que contenga nombre de la comisión de hacienda, teléfono oficial y correo oficial de cada uno.

El sujeto obligado respondió que ponía a disposición la información para su consulta, en el formato en que obraba en sus archivos.

Inconforme, la parte recurrente señala que no se entregó la información y que cambiaba sin fundar ni motivar la puesta a disposición.

A partir de dichas circunstancias, el proyecto centra la litis en la modalidad de entrega de la información. En este sentido considera que conforme a la normativa aplicable, para que proceda proporcionar la información solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado:

- a) justifique el impedimento para atender la misma y
- b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate.

es decir, para que el sujeto obligado pueda poner a disposición la información requerida en una solicitud de acceso a la información pública, en una modalidad diversa a la solicitada por la parte interesada, deberá fundar y motivar la necesidad que tiene el sujeto obligado de ofrecer otras modalidades de entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, en el presente caso, el sujeto obligado no atendió la modalidad de entrega sin fundar ni motivar su determinación, con ello conculca el derecho de acceso a la información del recurrente.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión en estudio y por consiguiente, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega de la documentación solicitada en la modalidad requerida.

#### Motivo de la emisión del voto

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente y en el proyecto de resolución, se comparte el sentido del proyecto, sin embargo, se advierte que subsisten en el mismo algunos argumentos que no se consideran aplicables:

- En el análisis de fondo se señala que el sujeto obligado de tener en sus unidades la información solicitada por lo que debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes. Sin embargo, se considera que no resulta procedente dicha indicación toda vez que el sujeto obligado señaló que la información existe, y la puso a disposición.



- Si bien en el análisis se señala que el sujeto obligado debió atender la solicitud de acceso y otorgar la información de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la decisión no especifica dicha situación y se redacta de forma general "debe proporcionar la información requerida en la solicitud de información del recurrente", lo que se puede prestar a confusión.

Licda. María Tania Rando  
Comisionada

